

Interlocutorio: No. 374
Proceso: Verbal-Pertenencia
Demandante: Fundación Progresar
Demandado: Personas indeterminadas
Radicado: 2022-00172-00

CONSTANCIA secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la entidad demandante aportó constancia de envío por correo electrónico a la Alcaldía municipal de la demanda.

De igual manera se le pone en conocimiento que, a través de apoderada judicial, las señoras MARÍA LUCIA CASTAÑEDA DE MONOTYA e INES YURANI MONTOYA CASTAÑEDA, presentaron contestación a la demanda.

Riosucio, Caldas, uno 01 de junio de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se considera:

El apoderado demándate presentó dos pantallazos del correo electrónico dirigido alcaldia@riosucio-caldas.gov.co, con dos anexos “*Traslado a Alcaldía Riosucio*” y “*Demanda Pertenencia Fun*”, en uno de los cuales se avizora fecha 2 de mayo de 2023; sin embargo no se evidencia constancia de entrega.

El inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, establece “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

En este orden de ideas, los anexos aportados no acreditan que el destinatario haya recibido el respectivo correo, lo que no genera certeza respecto a la notificación efectiva que permita el computo de términos, aun más, cuando no constan los términos en que se realizó el notificación, si se indicó la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia que se notifica, y la prevención del término con que cuenta para contestar la demanda, por lo que no se tendrá por notificado a la Alcaldía municipal, y se requerirá a la parte interesada para que envíe una notificación con la información exigida por la ley, así como de la demanda y sus anexos, aportando constancia del acuse de recibido o prueba del acceso del destinatario al mensaje.

Interlocutorio: No. 374
Proceso: Verbal-Pertenencia
Demandante: Fundación Progresar
Demandado: Personas indeterminadas
Radicado: 2022-00172-00

De otro lado comparecieron al proceso, las señoras las señoras MARÍA LUCIA CASTAÑEDA DE MONOTYA e INES YURANI MONTOYA CASTAÑEDA a través de apoderada judicial a fin de que se respete el derecho de propiedad de la familia Montoya Castañeda.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,”

Así las cosas, se reconocerá personería bajo los términos y para los efectos de poder conferido, además, se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las señoras MARÍA LUCIA CASTAÑEDA DE MONOTYA e INES YURANI MONTOYA CASTAÑEDA desde la fecha de notificación de esta providencia, y se le concederá el término de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso. además de término de traslado de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 369 ibidem.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la demanda a la Alcaldía Municipal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

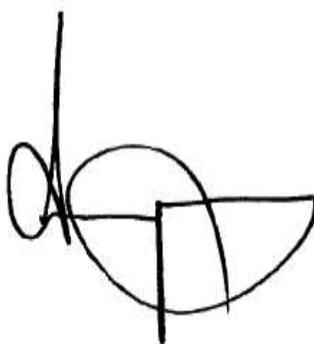
SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada BRIGIDA CASTAÑEDA SOTO para actuar como apoderada de las señoras MARÍA LUCIA CASTAÑEDA DE MONOTYA e INES YURANI MONTOYA CASTAÑEDA para los efectos y bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las señoras MARÍA LUCIA CASTAÑEDA DE MONOTYA e INES YURANI MONTOYA CASTAÑEDA, desde el día de notificación de la presente providencia.

Interlocutorio: No. 374
Proceso: Verbal-Pertenencia
Demandante: Fundación Progresar
Demandado: Personas indeterminadas
Radicado: 2022-00172-00

TERCERO: CONCEDER a las señoras MARÍA LUCIA CASTAÑEDA DE MONOTYA e INES YURANI MONTOYA CASTAÑEDA el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen, soliciten la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días para que contesten, adicionen o modifiquen la contestación aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

